REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/03/2024** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2023 00146 00**	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	GERARDO MOLINA VARÓN	Auto que Resuelve Modificación de Medida Auto Reduccion de Embargos y Requerimientos.	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00056 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00056 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00057 00**	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	JUAN SEBASTIAN CASTRO RANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00057 00**	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	JUAN SEBASTIAN CASTRO RANGEL	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00058 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS FERNANDO JIMENEZ PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00058 00**	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS FERNANDO JIMENEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00059 00**	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS	DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ PINZÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00059 00**	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXANDER ARCINIEGAS	DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ PINZÓN	Auto decreta medida cautelar	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00061 00**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S	HOLDEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
68679 40 89 001 **2024 00062 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ	Auto inadmite demanda	14/03/2024		

ESTADO No. **027** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/03/2024** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2024 00063 00**	Ejecutivo Singular	ERNESTO GOMEZ	ALFONSO DURAN ROMERO	Auto inadmite demanda	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00056-00***
Demandante (s): ***BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"***
Demandado (s): ***JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024, *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, y en contra de **JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) titulo(s) "PAGARÉ" allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, y en contra de **JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 882300650610, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($8.088.387,59) M/L CTE.**

2. Por los **intereses remuneratorios,** la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($668.384,79) M/L CTE**. correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré N° 882300650610, comprendidos entre el quince (15) de septiembre de 2021 y el diecinueve (19) de septiembre de 2022.

3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de $8.088.387,59, causados desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00056-00***
Demandante (s): ***BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"***
Demandado (s): ***JHOANNY PATRICIA RENTERIA RENTERIA***

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la CC No. 1.100.956.412, y portador(a) de la T.P. No. 251.300 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f150a09dd875a841f6e053cabaaae1b820adfa55a9b086c2a451c0a1e9a7cce5**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00057-00***
Demandante (s): ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA."***
Demandado (s): ***JUAN SEBASTIAN CASTRO RANGEL y LAURA CATALINA CASTRO RANGEL.***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024, *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, para hacer efectiva la garantía real, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA."**, y en contra de **JUAN SEBASTIÁN CASTRO RANGEL y LAURA CATALINA CASTRO RANGEL**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) titulo(s) "PAGARÉ" allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA."**, y en contra de **JUAN SEBASTIAN CASTRO RANGEL y LAURA CATALINA CASTRO RANGEL**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) "PAGARÉ" Nro. 15-00256852-9, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($19.051.151) M/L CTE.**

2. Por los **intereses de moratorios,** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **$19.051.151**, a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00057-00***
Demandante (s): ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA."***
Demandado (s): ***JUAN SEBASTIAN CASTRO RANGEL y LAURA CATALINA CASTRO RANGEL.***

(10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.115.777-7 representada por el (la) abogado (a) **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.076.198 y portador (a) de la T.P. No. 122.108 del C. S de la Judicatura, como apoderado(a) del(los) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51a242cd738bec055b6926a1492959b6af0d04feba378a5807c9d481dbc308**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00058-00***
Demandante (s): ***BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"***
Demandado (s): ***LUIS FERNANDO JIMENEZ PEÑA***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024, *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, y en contra de **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ PEÑA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) titulo(s) "PAGARÉ" allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"**, y en contra de **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ PEÑA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 882300557750, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($2.063.683,43) M/L CTE.**

2. Por los **intereses remuneratorios,** la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($374.255.81) M/L CTE. correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré N° 882300557750, comprendidos entre el doce (12) de noviembre de 2019 y el veintinueve (29) de septiembre de 2021.

3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de $2.063.683,43, causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00058-00***
Demandante (s): ***BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"***
Demandado (s): ***LUIS FERNANDO JIMENEZ PEÑA***

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MILTON RUIZ PORRAS**, identificado(a) con la CC No. 1.100.956.412, y portador(a) de la T.P. No. 251.300 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c799a4b4473a20cdc6816e2175aff7d4400944294d8e60ea5c86340f53818ee5**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00059-00***
Demandante (s): ***Diego Alexander Arciniegas Jaimes***
Demandado (s): ***DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ PINZÓN.***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024, *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Diego Alexander Arciniegas Jaimes**, y en contra de **DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ PINZÓN.**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) titulo(s) "LETRA DE CAMBIO" allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **Diego Alexander Arciniegas Jaimes**, y en contra de **DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ PINZÓN**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en "LETRA DE CAMBIO", discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **e TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($3.140.000) M/L CTE.**

2. Por los **intereses de plazo**, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, sobre la cantidad **$3.140.000**, correspondientes al capital, del periodo comprendido entre el día 09 de enero de 2024 hasta el día 09 de febrero de 2024.

3. Por los **intereses de mora,** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **$3.140.000**, a partir del 10 de febrero de 2024 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO**, identificado(a) con la C.C No. 1.100.967.938, y portador(a) de la T.P. No. 357.337 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40bedaa84bc350e11eeaafe01d468fa296956a476780a2915a73e5a77365c3**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00061-00***
Demandante (s): ***INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.***
Demandado (s): ***HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024*. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.,** en contra de **HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que la pretensión primera, numerales 6 y 7, solicita el pago de *cánones* de arrendamiento de enero y febrero de 2024 y en los hechos no manifiesta adeudarlos.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida por la **INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.S.,** en contra de **HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00061-00***
Demandante (s): ***INMOBILIARIA CASAUTOS S.A.***
Demandado (s): ***HOLNEY FERNANDO JIMENEZ CARDENAS, ANTONIO OLARTE QUINTANA y MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ CÁRDENAS***

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ**, identificada con la CC No. 63315036 y portador (a) de la TP No. 78.032 del C. S de la J., para que actué como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105c155e6b54a70f0bf2069d70b2d6cf91edb49e17d9337540a333c271031d8**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00062-00***
Demandantes: ***BANCO DAVIVIENDA S.A.***
Demandados: ***CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024*. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 422 ibídem, pues no allega el *título ejecutivo -PAGARÉ*-objeto de cobro judicial lo cual da lugar a que es una que no es clara, expresa y exigible.

2. Incumple el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, pues refiere que se ha expedido **Certificado de depósito de Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales**, que representa una obligación en contra del demandado **CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ**, la cual no allega al plenario.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ**, conforme a lo expuesto.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00062-00***
Demandantes: ***BANCO DAVIVIENDA S.A.***
Demandados: ***CRISTHIAM JOSUE CHAPARRO SUAREZ***

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, identificado(a) con la CC No. 1.018.483.269, y portador(a) de la T.P. No. 380.680 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s), por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c003ed969551ba67338e8a209f596ab6e16be69b6f73ec4090dfa115f80dd2**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00063-00***
Demandante (s): ***Ernesto Gomez***
Demandado (s): ***JOSE LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO.***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024, *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Ernesto Gómez**, y en contra de **JOSÉ LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el inciso 2, articulo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se indica en el memorial *Poder*, expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de la apoderada.

2. Incumple lo ordenado en el inciso 1, articulo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico del cual proviene el memorial *poder,* como mensaje de datos, es distinto al registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, para demandante.

3. Cuando se solicita una medida cautelar sobre inmuebles, se debe indicar la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentra registrado el bien, conforme al inciso 5 del artículo 83 del C. G. P.
Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2024-00063-00***
Demandante (s): ***Ernesto Gomez***
Demandado (s): ***JOSE LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO.***

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida por la **Ernesto Gomez**, y en contra de **JOSÉ LUIS PEREIRA DURAN, ALFONSO DURAN ROMERO y JORGE ELIECER GOMEZ PINTO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LESLY DAYANA VILLARREAL GARCÍA**, identificada con la CC No. 1.100.972.909 y portador(a) de la T.P No. 370.730 del C. S de la J., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4415dd5f38359ce969cf6a156cdd8869c5636b2d5b5a18fab6715d26013bd14**
Documento generado en 14/03/2024 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: ***686794089001-2023-00146-00***
Demandantes: ***CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S"***
Demandados: ***GERARDO MOLINA VARON y FLOR ANGELA URIBE PUENTES***

San Gil - Stder, 13 de marzo de 2024*. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, existe un escrito radicado por la demandada FLOR ANGELA URIBE PUENTES, donde solicita la reducción de embargo en virtud del mínimo vital y vida digna. De la petición referida, se corrió traslado a la contraparte del 15 al 19 de diciembre de 2023, sin que el demandante se pronunciara. Aunado a lo anterior se encuentra memorial denominado "REQUERIMIENTO PAGADOR. PROCESO EJECUTIVO de CREDIKILATES, contra: GERARDO MOLINA VARON Y OTRA" suscrito por el apoderado del Ejecutante, se indica que existe título judicial constituido en contra del demandado GERARDO MOLINA BARON . Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial observa el Despacho que, el demandado se notificó personalmente de la demandada y el mandamiento ejecutivo el pasado 18 de julio de 2023; no obstante, el 23 de agosto de 2023, la ejecutada informó que le fue embargado el 100 % de sus honorarios como contratista, lo que vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, y el de su familia comoquiera que el dinero que recibe es su único ingreso.

Con base en lo anterior, la ejecutada solicita que el embargo no sea del 100 % sino de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, y así poder garantizar su sustento y el de su familia.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el fundamento expuesto por la demandada para solicitar la reducción de la medida cautelar es válido en las proporciones indicadas, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y los de su familia, al mínimo vital y vida digna.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del demandante para requerir al pagador de la Policía Nacional, encuentra el despacho que aquel ya dio respuesta[1] y además ya se constituyó un primer título judicial en el proceso[2].

Frente a la segunda solicitud del demandante, el despacho ordenará requerir al señor pagador de la Alcaldía del Municipio de San Gil, para que cumpla con lo dispuesto por este despacho.

En atención a la anterior petición y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reducción del embargo del 100% de los honorarios que devenga la demandada **FLOR ANGELA URIBE PUENTES**, que fuere decretado mediante auto del 18 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la suma de dinero equivalente quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo de los honorarios, que

[1] *Archivo Digital: 011RespuestaMinisterioDefensa, 02CuadernodeMedidas. Expediente.*
[2] *Archivo Digital: 015ConsultaTitulos12Marzode2024, 02CuadernodeMedidas. Expediente.*

devenga la demandada **FLOR ANGELA URIBE PUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 37.943.909, en calidad de contratista de la Alcaldía Municipal de San Gil- Santander.

PARAGRAFO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciese por secretaría con los insertos del caso al Tesorero / Pagador de la Alcaldía Municipal de San Gil, Santander.

Sí no se hicieren las consignaciones el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Art. 593, No. 9, parágrafo 2 ib.) Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Tesorero o Pagador de la Policía Nacional, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR al señor Tesorero o Pagador de la Alcaldía Municipal de San Gil para que cumpla con la medida cautelar decretada en contra de la la demandada **FLOR ANGELA URIBE PUENTES**. Ofíciese por secretaría con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4193a735d17d4ff6c0d70ca3627fce1cdcf912812355ca8cb22691562c2bf2**
Documento generado en 14/03/2024 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica